
San Nicolás, 20 de Septiembre de 2002

Señor Presidente del
Honorable Concejo Deliberante
Don Daniel Castaño
PRESENTE

De nuestra mayor consideración

Nos dirigimos a Ud. a fin de elevar para su análisis lo relativo al ruido en el interior de los establecimientos de diversión que viene, de alguna manera, a complementar los criterios sustentados sobre ruidos molestos al vecindario en la Ordenanza N° 3606/94. En reuniones llevadas a cabo oportunamente con los propietarios de los establecimientos involucrados en el tema, conjuntamente con policía y autoridades de la subsecretaría de inspección general, los participantes quedamos contestes en propiciar esta normativa ya que la misma redundaría en beneficio propio y de la comunidad. Esperando que una vez estudiada la situación se apruebe esta Ordenanza, la misma permitirá regular la actividad nocturna sobre todo de los boliches bailables y aquellos establecimientos que para el desarrollo de su actividad utilizan música no ambiental o funcional, sin perjuicio que el presente proyecto sea modificado según el leal saber y entender del Honorable Concejo Deliberante, por ello:

Visto

Que en nuestro ordenamiento normativo municipal están regulados los criterios básicos para la consideración de ruidos molestos a la comunidad por Ordenanza N° 3606/94, modificada por la Ordenanza N° 3654 y reglamentada por Decreto N° 488/94 y

Considerando:

Que la Ordenanza N° 3606/94 establece criterios reguladores de carácter coercitivo para las emisiones de ruidos de fuentes fijas en los entornos físicos exteriores, adoptando la norma IRAM 4062/84 como único procedimiento válido para la aplicación de sanciones por ruidos molestos al vecindario, con ausencia de medidas de prevención ocupándose sólo de la trascendencia del ruido hacia el exterior.

Que la existencia en nuestro partido de establecimientos que desarrollan ciertas actividades requieren un mayor control por parte del municipio, como ser los espectáculos y actividades de esparcimiento en general, sobre todo en época estival por la tendencia que tienen de funcionar a cielo abierto, semi - abierto y/o con aberturas sin barreras al exterior.

Que en virtud de la experiencia informada por la realidad, sobre conflictos sociales y de convivencia generados por ruidos molestos, desde el interior de los locales que por su naturaleza difunden música y/o espectáculos en vivos y teniendo en cuenta que los sistemas de comando de las emisiones (consolas) son accionados manualmente por los operadores (disc jockeys) quedando al arbitrio de éstos el nivel decibelimétrico en el ámbito del local, que en la generalidad de los casos sobrepasa los 90 dB(A), se hace sumamente necesario introducir una nueva categoría de control de ruidos, de carácter preventivo a los efectos de erradicar un estado de impunidad colectivo y permanente que exhiben los establecimientos mencionados más arriba y que al mismo tiempo optimicen y complementen los procedimientos regulativos contenidos en la Ordenanza N° 3606/94, implementando medidas o estrategias que permitan anticiparse a los hechos

consumados. A los efectos de la presente norma se define lo que se entiende por música ambiental o funcional a fin de darle una entidad concreta al Art. N° 180 del Régimen de Faltas Ordenanza N° 1379/82.

PROYECTO DE ORDENANZA CONTROL DE RUIDO EN INTERIORES

Art. 1: Todo establecimiento de diversión, instalado o a instalarse, ya sean salones de baile, salones de fiestas, cabarets, clubes nocturnos y círculos sociales, bares habilitados para realizar espectáculos públicos en vivo y/o emitan música no funcional con canto y/o voz humana amplificada, como asimismo gimnasios deportivos utilizados para reuniones y bailes públicos, cines, centros de jubilados, salones comunitarios y edificios en general y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas que por distintas circunstancias utilicen equipos amplificadores o medios audiovisuales para el desarrollo de su actividad, deberán:

Aislar sus locales conforme al arte de la ingeniería de insonorización para evitar que los ruidos trasciendan al exterior y cumplir con la Sección 3.9.2.1 del Reglamento de Edificación, Ordenanza 1111/76.

Poseer ventilación mecánica exclusivamente, con trampa de ruidos que no permita la salida de éstos por los conductos. Se prohíbe en todos los casos la ventilación natural durante el desarrollo de las actividades, salvo que el nivel de ruido se ajuste a lo normado en la Ordenanza 3606/94.

Art. 2: Los establecimientos comprendidos en el Art. 1 y de diversiones en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos y todo otro rubro en el que se desarrolle actividad musical y las más variadas formas de espectáculo y/o baile, deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

El nivel máximo de ruido en el interior del local, aislado acústicamente conforme al Art. 1º, no podrá superar los 90 dB(A).

Contar con un dispositivo electrónico de su propiedad, autorizado por la Subsecretaría de Inspección General y la Dirección de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, cuyo protocolo técnico deberá ser suministrado por el proveedor con antelación a la Habilitación del establecimiento, que al superarse el nivel de ruidos antes mencionado por tres veces en el mismo día o cinco (5) en días consecutivos, cortará automáticamente el sistema del amplificador. El referido dispositivo poseerá un gabinete cerrado y precintado. La reinstalación del audio la realizará la autoridad municipal, única autorizada a retirar el precinto, la que procederá a liberar el sistema, precintando nuevamente el dispositivo y labrará el correspondiente acta de constatación por violación al inciso a) del presente artículo.

El mencionado dispositivo tomará el ruido ambiente del local por lo menos en 5 puntos del mismo, debiendo ser, ineludiblemente, uno de los puntos el centro de la pista de baile o el centro del ambiente que contenga a los amplificadores, a 3 metros de altura como mínimo y deberá captar la emisión directamente del equipo de audio. En caso de presentar "números en vivo", los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de forma tal que el nivel de ruido sea controlado por el mencionado dispositivo.

Si se detectaren manipulaciones o anomalías provocadas deliberadamente, se labrará el correspondiente Acta de Constatación con la prevención de clausura en caso de reincidencia. Anualmente los responsables del controlador electrónico deberán presentar

un informe técnico del estado de funcionamiento del referido dispositivo, avalado por un profesional con incumbencia en la materia.

No serán habilitados locales comerciales para espectáculos o bailes ya sean con producción de música mecánica y/o "números en vivo", a cielo abierto ó con cerramientos parciales.

Los locales que sean de acceso público, como café, café bar, café con expendio de bebidas, restaurantes, pizzerías, heladerías, casas de comida o similares o no comerciales como salones de reuniones de entidades de bien público con concurrencia de público si difunden música, la misma será del tipo ambiental o funcional, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes y en ningún momento deberá trascender a la vía pública y/o a los vecinos no debiendo superar el Nivel Sonoro Continuo Equivalente de 65 dB(A) (N.S.C.E.).

Los locales donde se desarrolle la actividad de juegos electrónicos, video-juegos, juegos infantiles o similares, deberán tener un nivel máximo de ruido de 65 dB(A).

Art. 3: En los establecimientos involucrados en el Art. 1, los limitadores a instalarse deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Deberán operar en toda la gama audible de audio, sin afectar las frecuencias y en ningún caso comprimir las.

Los limitadores funcionarán, en cuanto a la captación del nivel sonoro, con cinco (5) micrófonos colocados en lugares estratégicos del local y por captación de la señal obtenida del equipo de audio.

Los equipos limitadores deberán ser precintables mediante alambre y plomo u otro material adecuado, tanto en sus conexiones, ajustes y programación, como en accesos al interior del mismo y carcazas. En caso de violaciones de los precintos, el aparato las dejará registradas en una memoria interna del mismo.

Deberá contar con un indicador o pre -aviso óptico, previo al corte de la señal.

El equipo de limitación deberá contar con un sistema autónomo de alimentación de energía que permita mantener las programaciones efectuadas en el caso de un corte de energía eléctrica.

Condiciones de instalación del Limitador de Sonido: todos los limitadores de sonido deberán reunir las siguientes condiciones en cuanto a su instalación: a) serán instalados de tal manera que sean visibles fácilmente, sin necesidad de operación alguna por parte de la inspección municipal, tanto el equipo como sus partes constituyentes susceptibles de ser precintadas. b) La calibración y ajuste del nivel máximo permitido se realizará utilizando como instrumento de comparación el equipo propiedad de la Municipalidad de San Nicolás, el que responderá a la norma I.R.A.M. N° 4074. En la instalación del limitador deberá presentarse certificado técnico visado por Colegio Profesional en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos del presente artículo, homologación del equipo y determinaciones referidas en el artículo 2°

Almacenar los registros sonográficos, al menos por el término de un mes, de tal manera que permita la impresión de los mismos para su análisis y evaluación.

Art. 4: Todo equipo de audio ubicado en el establecimiento que no responda a las exigencias de la presente Ordenanza, será secuestrado por la autoridad de aplicación sin perjuicio de las sanción que le correspondiere al o los titulares de aquél. A partir de la sanción de ésta, se otorga un plazo de 180 (ciento ochenta) días para la adecuación de los locales existentes, a los que les corresponda la implementación de la presente

Ordenanza.

Art. 5: De forma.